



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-25/2021

PARTE ACTORA: ARTURO DE
LA CRUZ CUEVAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Arturo
de la Cruz Cuevas,¹ Jovina Acosta Mayo,² Juan Sánchez
Sánchez,³ Yanett de la Cruz Ramírez,⁴ y Rebeca del Carmen
Ávalos Rodríguez,⁵** en su carácter de integrantes del
Ayuntamiento de Centla, Tabasco, contra la sentencia dictada en

¹ Segundo Regidor, Síndico de Ingresos.

² Tercera Regidora, Síndica de Egresos.

³ Sexto Regidor.

⁴ Novena Regidora.

⁵ Décima Segunda Regidora.

el juicio ciudadano **TET-JDC-99/2019-I** dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Tabasco⁶, en el que declaró infundados los agravios hechos valer, al no demostrarse la reducción o pago diferenciado en sus dietas como regidoras y regidores del citado ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Pruebas supervenientes	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de análisis	11
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que los agravios resultan **infundados**, pues contrario a lo alegado, la determinación del Tribunal responsable fue conforme a derecho.

A N T E C E D E N T E S

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TET.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de mayoría.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección del proceso electoral 2017-2018, para la presidencia municipal y regidurías, correspondiente a la planilla ganadora integrada, entre otros, por los promoventes, en el municipio de Centla, Tabasco.

2. **Inicio de funciones.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, las y los actores comenzaron a ejercer el cargo para el que fueron electos.

3. **Medio de impugnación local TET-JDC-99/2019-I.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora presentaron ante la Oficialía de Partes del TET, escrito de demanda a fin de controvertir la omisión del pago total de las dietas que como integrantes del municipio citado debían recibir desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho hasta la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, y las que se continuaran generando.

4. **Escisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local, al considerar que lo argumentado para

la admisión de las pruebas supervenientes no guardaba relación con la controversia del expediente **TET-JDC-99/2019-I**, concluyó que se debía escindir del juicio en comento, y ordenó la integración del expediente **TET-JDC-04/2020-I** y turnarlo al juez correspondiente.

5. Suspensión de plazos por la pandemia COVID-19.

Mediante Acuerdos Generales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 el TET, conforme a las indicaciones sanitarias de las autoridades competentes, desde el diecisiete de marzo de dos mil veinte, suspendió sus actividades, plazos y términos, y se estableció la resolución, vía remota, sólo de los asuntos considerados como urgentes.

6. Acuerdo General 13/2020. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, determinó reanudar los plazos y términos, además de la continuidad de las sesiones a distancia vía remota.

7. Requerimientos. El uno y diez de septiembre siguientes el juez instructor propuso al Presidente del TET requiriera de nuevo a la Presidenta Municipal del ayuntamiento, por lo que el veintiuno siguiente al no haberse recibido documento alguno se dio vista al Pleno y el veinticuatro posterior, se le tuvo por cumplido dicho requerimiento, con lo cual se ordenó correr traslado a la parte actora.

8. Asimismo, el veinticuatro de septiembre se realizó requerimiento al Banco HSBC, lo que cumplimentó de forma total



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

hasta el cinco de noviembre. De lo cual, también se le corrió traslado a la parte actora.

9. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

10. Sentencia impugnada. El pasado treinta de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio TET-JDC-99/2019-I, en el sentido de declarar infundados los agravios de los actores, al no demostrarse la reducción o pago diferenciado en el pago de sus dietas como regidoras y regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco.

II. Medio de impugnación federal

11. Demanda. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, Arturo de la Cruz Cuevas, Jovina Acosta Mayo, Juan Sánchez Sánchez, Yanett de la Cruz Ramírez, y Rebeca del Carmen Ávalos Rodríguez, promovieron el presente juicio contra la sentencia referida de forma previa.

12. Recepción y turno. El ocho de enero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-25/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada

Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Instrucción. El catorce de enero posterior, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el pago de dietas de la parte actora en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Centla, de la aludida entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Pruebas supervenientes

16. La parte actora, mediante escrito de demanda, ofreció en el presente juicio como pruebas supervenientes:

- El informe que deberá enviar a la Sala Regional Xalapa, las autoridades demandadas del ayuntamiento de Centla, Tabasco, en donde se aprecien los recibos de cobro firmados de puño y letra originales de los suscritos distintos a la primera y segunda quincenas de marzo de dos mil diecinueve, que pudiera corresponder a la compensación que obra con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve como periodo extraordinario en donde se aprecian las compensaciones de

\$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para regidores según acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, lo anterior con la finalidad de demostrar a los Magistrados de la Sala Regional Xalapa, que los actores jamás cobraron la compensación antes mencionada, pero los regidores controvertidos sí.

- El informe que deberá enviar a la Sala Regional Xalapa, las autoridades demandadas del ayuntamiento de Centla, Tabasco, en donde se aprecien, si es que existen, depósitos a las cuentas bancarias de los actores en la institución bancaria HSBC MÉXICO en Tabasco, distintas a la primera y segunda quincenas de marzo de dos mil diecinueve, y que pudiera corresponder a la compensación que obra con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve como periodo extraordinario en donde se aprecian las compensaciones de \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para regidores según acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, lo anterior con la finalidad de demostrar a los Magistrados de la Sala Regional Xalapa, que los actores jamás cobraron la compensación antes mencionada, como periodo extraordinario.

17. No ha lugar a admitir las pruebas por lo siguiente:

18. Las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar^[1].

19. La única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

20. La Sala Superior del TEPJF^[2] ha establecido que, un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento de este en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

21. En el caso, esta Sala Regional considera que las pruebas aportadas por la parte actora no tienen el carácter de supervenientes y, en consecuencia, **no ha lugar a ser admitidas**; debido a que tales pruebas datan de fecha anterior a la promoción del juicio local, pero además, se considera que la parte actora no acredita haber solicitado al Ayuntamiento de Centla, Tabasco los

^[1] Artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios.

^[2] Jurisprudencia **12/2002**, con el rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 593 y 594.

informes citados y que se le haya negado, ni tampoco circunstancia alguna que le hubiera impedido obtener los mismos.

22. De la misma forma, la parte actora señala como prueba superveniente en su escrito de demanda, la identificada como documental observada por el OSFE de Tabasco, en cuanto a la auditoria del primer semestre de 2019 al Ayuntamiento de Centla, Tabasco; empero, aunado a las razones previas, la misma se encuentra incompleta, por lo tanto, **no se admite** la misma.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

24. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ésta constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

25. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el treinta de diciembre de dos mil veinte y se notificó de manera personal a la parte actora el pasado treinta y uno de diciembre⁷, por lo que, si la demanda se presentó el cuatro de enero del año en curso, se estima que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

⁷ Tal y como constan de las constancias de notificación consultables en las fojas 667, 668 y 669 del Cuaderno Accesorio tres del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26. Lo anterior, descontando los días dos y tres por ser sábado y domingo.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quienes promueven son ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho y en calidad de integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

28. Además, cuentan con interés jurídico porque señalan que la determinación del Tribunal Electoral local les causa una afectación a sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo.

29. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos son definitivas, de ahí que no exista algún otro medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología de análisis

31. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida, con la finalidad de que se ordene el

pago de las diferencias salariales que reclamaron en la instancia local.

32. Para sustentar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, señalan lo siguiente:

a. Relativo a los informes de HSBC

33. Manifiestan que el funcionario bancario de HSBC no rindió un informe que contuviera los movimientos y detalles por cada cuenta bancaria (**pues señala distintas cuentas de los regidores controvertidos**), correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, ello para encontrar las diferencias salariales demandadas y reclamadas por los suscritos, pues señalan que solo informó los movimientos y detalles del mes de febrero de 2020.

34. Lo anterior, manifiestan lo hizo a su entera conveniencia, ocultando las diferencias salariales entre los actores y los demás regidores.

35. Señalan, además que el juez instructor del Tribunal local, no exigió los informes correctos al apoderado legal de HSBC, tal como ellos lo solicitaron en diversas promociones, a través de su abogado patrono.

b. Diligencias de inspección



36. Argumentan que en la diligencia de inspección de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, sólo se exhiben nóminas ordinarias **y no extraordinarias**, así como recibos de pago de nóminas ordinarias correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos de dos mil diecinueve a nombre de Eulalio Méndez Hernández, pero de los Lefort (que contienen las nóminas usuales y complementarias) en donde obran la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio, así como la primera del mes de marzo, todos de dos mil diecinueve, sacaron de los lefort, el recibo de lista de raya como compensación muy parecidos al que corresponde al 27 de marzo de 2019.

37. De dicha diligencia señalan, se desprende un periodo extraordinario número 73 realizado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve haciendo un total de cobro por la cantidad de \$37,501.36 (treinta y siete mil quinientos uno pesos 36/100 M.N), para los regidores María Guadalupe Pérez López, Isabel Jasmín Orueta Hernández, Lorena Alejandra Rodríguez Calderón, Alfonso Velázquez Damián, Genaro Mendoza Hernández y Eligio Zurita Ramos y no para los promoventes.

38. Asimismo, manifiestan que los Directores de Finanzas y Administración y el Subdirector de Recursos Humanos, todos del ayuntamiento de Centla, escondieron los documentos o lefort que acreditaban los pagos quincenales extraordinarios de los meses de enero, febrero, así como la primera quincena de marzo, todos

de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$37,501.36 (treinta y siete mil quinientos uno pesos 36/100 M.N), cobrados por los regidores citados.

39. Pagos que fueron cotejados por la actuario judicial del TET en la diligencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, quien corroboró que dicha nómina existe (relativa al periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve), y que fue entregada al Director de Administración y a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del ayuntamiento de Centla, lo cual señalan así fue informado por ésta última a los actores mediante oficio UAIC/199/2019, con número de control interno UAIC/153/2019, con número de folio UAIC00419, lo cual señalan debió ser tomado en cuenta para considerar fundada la demanda local.

c. Valor probatorio de documentales

40. También manifiestan que les causa frustración jurídica el hecho de que se hubiere señalado en la sentencia impugnada que la nómina exhibida por los actores en su demanda inicial correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, no tiene los efectos legales y la eficacia probatoria pretendida por los actores, pues contrario a ello, dichas documentales públicas señalan por su propia naturaleza si tienen valor probatorio pleno y máxime si están elevados a la vista pública; en consecuencia, manifiestan que lo decidido en la sentencia controvertida carece de motivación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

fundamentación, y que además es violatoria de sus derechos político-electorales.

41. Los agravios esgrimidos por la parte actora, se estudiarán de la forma en la que están enunciados, sin que ello cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma en cómo los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su análisis integral.⁸

QUINTO. Estudio de fondo

Decisión

42. En estima de esta Sala Regional tales planteamientos devienen **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Justificación

Derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular

43. Este Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.⁹

44. Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.¹⁰

45. En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, regidores y síndicos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19 y en la página electrónica www.te.gob.mx.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2021

46. Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

47. Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal¹¹ y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

48. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

49. En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

50. Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación

¹¹ Ahora Ciudad de México.

propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

51. También que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

52. Así, de la Constitución Federal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

Caso concreto

53. En el caso, el Tribunal Electoral local, determinó declarar infundados los agravios de la parte actora al no demostrarse la reducción o pago diferenciado en el pago de sus dietas como regidoras y regidores del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

54. Lo anterior, al considerar que las dietas quincenales de las y los regidores son por la cantidad de \$12,500.68 (doce mil quinientos pesos 68/100 M.N.) y \$12,500.32 (doce mil quinientos pesos 32/100 M.N.), mismas que se encuentran dentro de los parámetros contemplados en los tabuladores de los presupuestos de egresos del municipio de Centla, Tabasco, para los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2021

55. Por lo que el Pleno del TET determinó que se les pagó lo que legalmente les correspondía, no existiendo un pago diferenciado ni tampoco una indebida reducción en sus dietas en comparación con las regidoras y regidores cuestionados, en virtud de que recibieron las mismas remuneraciones por concepto de dieta quincenal.

56. Pues si bien existieron diferencias, ello se debió a deducciones relacionadas con la materia familiar¹², bono del día del padre¹³, pensión del banco HSBC¹⁴, prestaciones de fin de año¹⁵, diversos depósitos que no acreditan ser por concepto de pago de dietas¹⁶; sin embargo, todos cobraron la misma cantidad que legalmente les correspondía.

57. Lo anterior, señaló el TET, debido a que los recibos de pagos con holograma fiscal, lista de raya, estados de cuentas de las regidoras y regidores cuestionados (en las cuentas que proporcionaron para tal efecto al ente municipal) reflejan que sus dietas quincenales son de \$12,500.68 (doce mil quinientos pesos 68/100 M.N.) y \$12,500.32 (doce mil quinientos pesos 32/100 M.N.), y han sido debidamente pagadas a los promoventes y al resto de las regidoras y regidores cuestionados.

Consideraciones de esta Sala Regional

¹² Deducción realizada a Eligio Zurita Ramos.

¹³ Percepción mayor recibida por Arturo de la Cruz Cuevas y Juan Sánchez Sánchez.

¹⁴ Recibida por Eulalio Méndez Hernández.

¹⁵ Pago mayor se observa a Arturo de la Cruz Cuevas (\$40,417.61) y Jovina Acosta Mayo (\$32,634.30) y resto de los promoventes (\$32,500.66). Y las y los regidores cuestionados (\$32,500.66)

¹⁶ Realizados a la regidora María Guadalupe Pérez López, por parte del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, al ser titular de la cuenta 14594619, serial 41234.

a. Relativo a los informes de HSBC

58. Como se observó, la parte promovente controvierte, en esencia, que la autoridad responsable determinara infundados sus agravios al no haberse acreditado una reducción o pago diferenciado de las dietas, ya que en su estima el funcionario bancario de HSBC no rindió el informe que contuviera los movimientos y detalles por cada cuenta bancaria de los regidores controvertidos, correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, para encontrar las diferencias salariales.

59. Pues aducen que sólo informó los movimientos y detalles del mes de febrero de 2020 y manifiestan lo hizo a su entera conveniencia, ocultando las diferencias salariales entre los actores y los demás regidores.

60. Además, que el juez instructor del Tribunal local, no exigió los informes correctos al apoderado legal de HSBC, tal como ellos lo solicitaron en diversas promociones, a través de su abogado patrono.

61. Dichas manifestaciones se consideran **infundadas** por lo siguiente.

62. Consta en autos que el Tribunal Electoral local realizó diversos requerimientos a la institución bancaria denominada **HSBC**, los cuales en su momento desahogó, información que fue requerida continuamente derivado de lo informado por la institución, esto es, rindió informe de todos y cada unos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2021

regidores controvertidos, el cual señaló se ajustó a las cuentas que fueron localizadas a nombre de los mismos y sólo los detalles y movimientos que hubo en el periodo requerido¹⁷.

63. Esto es, de lo requerido por el Tribunal local la institución bancaria fue cumpliendo en diversas fechas, ejemplo de lo anterior, se desprende el oficio signado por el Apoderado legal de dicha institución, recibido el veintitrés de octubre de dos mil veinte¹⁸, por medio del cual señala que después de una búsqueda minuciosa, localizó lo siguiente:

- La fecha de alta o de apertura de la cuenta **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. AL
CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL a nombre de María Guadalupe Pérez López, se realizó el día catorce de septiembre de dos mil doce, lo cual se acredita con la copia simple del contrato respectivo.
- En cuanto a los depósitos realizados por el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a favor de María Guadalupe Pérez López, se adjuntan copias simples de los estados de cuenta del periodo comprendido entre el mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de febrero de dos mil veinte.

¹⁷ Oficio sin número del apoderado legal de HSBC de veintitrés de enero de dos mil veinte, visible en la foja 310 y 311 del cuaderno accesorio 2 del expediente citado al rubro; oficio sin número del citado apoderado de veintiocho de febrero de dos mil veinte, visible en la foja 7 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente citado al rubro; oficios sin número del apoderado aludido recibidos el trece de octubre de dos mil veinte en el TET, visible en las fojas 331, 332 y 333 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente citado al rubro; oficio sin número del citado apoderado recibido el veintitrés de octubre de dos mil veinte en el TET, visible en la foja 372 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente citado al rubro; y oficio sin número del citado apoderado recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinte en el TET, visible en la foja 524 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente citado al rubro.

¹⁸ Consultable a foja 372 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente citado al rubro.

- La fecha de alta o de apertura de la cuenta **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. AL
CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL a nombre de Eulalio Méndez Hernández, se realizó el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, lo cual se acredita con la copia simple del contrato respectivo.
- En cuanto a los depósitos realizados por el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a favor de Eulalio Méndez Hernández, se adjuntan copias simples de los estados de cuenta del periodo comprendido entre el mes de febrero de dos mil diecinueve al mes de febrero de dos mil veinte.

64. Asimismo, el cinco de noviembre de dos mil veinte mediante acuerdo de juez instructor, tuvo por presentado el escrito de la citada institución, por medio del cual informó:

- Que la fecha de alta o de apertura de la cuenta **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. AL
CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL a nombre de María Guadalupe Pérez López, es catorce de septiembre de dos mil doce, remitiendo copia certificada del contrato respectivo y de los estados de cuenta del periodo comprendido de octubre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veinte.
- Que la fecha de alta o de apertura de la cuenta **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. AL
CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL a nombre de Eulalio Méndez Hernández, es veintidós de febrero de dos mil diecinueve, remitiendo copia certificada del contrato respectivo y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2021

los estados de cuenta del periodo comprendido de febrero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte.

65. Razón por la cual, el TET tuvo a la institución bancaria HSBCB dando cumplimiento al requerimiento, **aunque de forma extemporánea**, sin embargo, señaló que se agregaran dichos documentos a sus autos para que surtieran los efectos legales procedentes, **al ser información necesaria para la resolución**.

66. De esta manera, en el citado acuerdo ordenó correr traslado a la parte actora con los documentos presentados por la aludida institución y mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veinte¹⁹ el juez instructor, mencionó (**debido a la solicitud de los actores dentro del desahogo de vista ordenada**) que no era procedente la imposición de multa alguna, **pues hasta ese momento dicha institución bancaria había cumplidos los requerimientos efectuados por el TET**.

67. De ahí que dicho agravio se considere **infundado**, pues como se corroboró, se remitieron no solo los contratos, sino también los estados de cuenta respectivos, con los cuales se dio vista a la parte actora.

b. Diligencias de inspección

68. Respecto a los argumentos relacionados con la diligencia de inspección de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en

¹⁹ Visible en la foja que no contiene enumeración, ubicada dos páginas después de la enumerada con el folio 625 del cuaderno accesorio 3 del expediente señalado al rubro.

la que señalan que sólo se exhiben nóminas ordinarias **y no extraordinarias** y que no se exhibieron los “lefort” mismos que contienen las nóminas usuales y complementarias, dicho motivo de agravio se considera **infundado**.

69. Lo anterior, debido a que del acta circunstanciada aludida²⁰, se desprende que al momento en que la actaria del Tribunal local requirió al Director de Finanzas le exhibiera los “leforts” que contenían los documentos objeto de la diligencia, **se hizo constar que le exhibió el “lefort”** de los pagos primero y segunda quincenas relativos a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos de dos mil diecinueve, **haciendo mención, la citada funcionaria judicial, que constaba la lista de raya correspondiente en cada “lefort”**.

70. De igual manera, en dicha diligencia se aprecia que la funcionaria judicial citada tuvo a la vista el recibo de compensación de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, así como la lista de raya de la misma data, **relativa al pago extraordinario** número 73 correspondiente con una compensación, lo que se corrobora con la siguiente imagen:

²⁰ Visible en la foja 512 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

quinientos 68/100 M.N.), de igual forma se observa un recibo de compensación de fecha 27 de marzo de 2019 por \$14,250.44 (catorce mil doscientos cincuenta 44/100 M.N.) con un ISR de \$1,750.44 (mil setecientos cincuenta 44/100 M.N.) neto del recibo \$12,500.00 (doce mil quinientos 00/100 M.N.), de igual forma se observa una lista de raya de fecha 27 de marzo de 2019 de periodo extraordinario número 73 con una compensación de \$14,250.44 (catorce mil doscientos cincuenta 44/100 M.N.) con un ISR de \$1,750.44 (mil setecientos cincuenta 44/100 M.N.) neto del recibo \$12,500.00 (doce mil quinientos 00/100 M.N.); exhibiendo

71. Lo anterior, respecto de los regidores Eulalio Méndez Hernández, María Guadalupe Pérez López, Isabel Yasmín Orueta Hernández, Lorena Alejandra Rodríguez Calderón, Alfonso Velázquez Damián, Genaro Mendoza Hernández y Eligio Zurita Ramos.

72. En consecuencia, se desprende que la funcionaria judicial sí tuvo a la vista los documentos denominados "lefort", tanto de la nómina ordinaria como del periodo extraordinario número 73, tal como lo hizo constar en la diligencia en mención, de ahí que se consideren **infundados** los argumentos que señala.

c. Valor probatorio de documentales

73. Ahora bien, respecto a lo argumentado en el sentido que, les causa frustración jurídica el hecho de que se señaló en la sentencia impugnada que la nómina exhibida por los actores en su demanda inicial del periodo del uno de enero al treinta y uno de

marzo de dos mil diecinueve, no tiene los efectos legales ni eficacia probatoria.

74. Al respecto, el tribunal responsable señaló que obra en autos copia cotejada de tal documento conforme a la diligencia efectuada por la actuario adscrita al órgano jurisdiccional local y, que efectivamente, se desprende que las regidoras y regidores en ese periodo aparecían en el portal de transparencia con una dieta mensual neta de \$37,501.36 (treinta y siete mil quinientos un pesos 36/100), sin embargo, indicó que dicha probanza por sí sola no tenía los efectos legales y la eficacia probatoria pretendida por la parte actora, ya que es sabido que tal información se publica únicamente para fines de acceso a la información pública.

75. Por lo que señaló que no era suficiente para demostrar una indebida reducción de las dietas de las regidoras y regidores promoventes, así como un pago diferenciado, manifestando además el TET, no ser los documentos idóneos y eficaces para ello.

76. En ese sentido, si bien dicha documental fue cotejada mediante diligencia realizada por la servidora pública citada, en concepto de esta Sala Regional, la misma cuenta con valor probatorio indiciario, debido a que sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

77. Lo que en el caso no aconteció, ya que el TET tuvo como pruebas con valor probatorio pleno las documentales consistentes en los recibos de pagos con holograma fiscal, las listas de raya, expedidos por la autoridad municipal; así como los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria HSBC.

78. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determina que los agravios indicados son **infundados**.

79. En ese contexto, derivado de la actividad probatoria desahogada ante el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionados con los informes rendidos por la institución bancaria, el cotejo de documentos públicos relacionados con las percepciones que reciben los integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco, así como la valoración que de ellos se hizo frente a los publicados con motivo de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, no son aptos para demostrar la reducción o pago diferenciado en sus dietas como regidoras y regidores del citado ayuntamiento, en perjuicio de la parte actora, y por lo mismo lo infundado de los agravios.

80. Por último, al señalarse en los párrafos 63 y 64 diversos números de cuentas bancarias, de manera provisional, de la versión pública que se realice de la presente sentencia elimínense dichos datos, en virtud de que podrían considerarse como

información confidencial en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

81. Por lo tanto, notifíquese al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la versión pública de esta sentencia para los efectos legales a que haya lugar.

82. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinte.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por los motivos expuesto en el considerando quinto.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado para tales efectos; de **manera electrónica** o por **oficio** al TET, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

atención al Acuerdo General **3/2015** y al Comité de Transparencia de Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a lo previsto en el Acuerdo General 04/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León

Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.